



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES SOBRE LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2009, DE 11 DE MAYO, DEL PRESIDENTE Y DEL GOBIERNO DE ARAGÓN.

I.- El Gobierno de Aragón mediante acuerdo de 5 de noviembre de 2019 adoptó el acuerdo de toma de conocimiento del anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, acordando someter el texto del anteproyecto a informe de las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

En cumplimiento de dicho acuerdo, en fecha 5 de noviembre de 2019, mediante correo electrónico, se procedió a adelantar a las Secretarías Generales Técnicas de todos los Departamentos el texto del anteproyecto para su estudio y en su caso formulación de alegaciones, que habrían de presentarse con anterioridad al 15 de noviembre.

Mediante oficio de 6 de noviembre de 2019, del Secretario General Técnico de Presidencia y Relaciones Institucionales, enviado a todas las Secretarías Generales Técnicas, se comunicó que el texto del anteproyecto se había adelantado por correo electrónico para su estudio y formulación de alegaciones antes del día 15 de noviembre, con indicación de que el texto del anteproyecto de ley y su documentación justificativa se encontraban a su disposición en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón (se incorpora al expediente las justificaciones del envío del oficio de 6 de noviembre).

De esta forma, a través del citado portal se ha dado publicidad a la documentación justificativa que acompaña el anteproyecto de ley, elaborada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante, Ley 2/2009):



- Orden de 15 de octubre de 2019, de la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración.

- Memoria justificativa de 30 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica de Presidencia y Relaciones Institucionales.

- Informe de evaluación de impacto de género, de 30 de octubre de 2019.

- Informe de 30 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica de Presidencia y Relaciones Institucionales, emitido de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 37.3 de la Ley 2/2009.

- Texto del anteproyecto de ley.

Dentro de este trámite de audiencia a los Departamentos, se han recibido los siguientes informes:

- 1) Informe de 12 de noviembre de 2019, de la Secretaría General Técnica de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.
- 2) Informe de 14 de noviembre de 2019, de la Secretaría General Técnica de Hacienda y Administración Pública. Con dicho informe se remiten además los informes emitidos por la Dirección General de Tributos y por la Dirección General de Contratación (informes de fechas 11 y 12 de noviembre, respectivamente).
- 3) Informe de 14 de noviembre de 2019, de la Secretaría General Técnica de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento.
- 4) Informe de 15 de noviembre de 2019, de la Secretaría General Técnica de Educación, Cultura y Deporte.
- 5) Informe de 19 de noviembre de 2019, de la Secretaría General Técnica de Economía, Planificación y Empleo, así como informe de 14 de noviembre de 2019, del Instituto Aragonés de Empleo (en adelante, INAEM).

El presente informe tiene por objeto el análisis de las alegaciones formuladas por los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma, con las razones de su aceptación o rechazo.



II.- ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS.

. - Alegaciones formuladas desde la perspectiva de técnica normativa.

Se formulan distintas alegaciones desde un punto de vista de técnica normativa. En este sentido, se ha procedido a una revisión del texto normativo tomando como referencia las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, aprobadas mediante Acuerdo de 28 de mayo de 2013 (publicadas en el Boletín Oficial de Aragón núm. 119, de 19/06/2013). En particular, se ha seguido un uso restrictivo de las minúsculas; se han revisado las citas de las leyes y resoluciones judiciales (directrices 53 y 55) y se ha incluido un párrafo con referencia a los principales trámites del procedimiento de elaboración de la norma (directriz 13).

. - Alegaciones formuladas relativas a la regulación material.

Se agrupan las alegaciones siguiendo en su examen la estructura del anteproyecto: exposición de motivos y parte dispositiva. Por otro lado, las alegaciones se analizan con referencia a la numeración de los artículos del anteproyecto sometido a informe de los Departamentos, sin perjuicio de que, tras el trámite de audiencia, y como consecuencia de la aceptación de algunas de las alegaciones formuladas, se haya tenido que dar nueva numeración a parte del articulado, como se irá indicando a lo largo del informe.

Con carácter previo, como se puso de manifiesto en el informe de 30 de octubre de 2019, de evaluación de impacto de género, en la redacción del anteproyecto se ha observado la utilización de un lenguaje inclusivo.

La Secretaría General Técnica de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, si bien señala que se realiza un uso integrador y no sexista del lenguaje, en relación con los artículos 39.4, 40.1 y 41.2 a), en los que se indica “*El Presidente o la Presidenta...*”, sugiere que podría continuarse con la fórmula que se va utilizando a lo largo del anteproyecto: “*la persona titular de la presidencia*”.



En este supuesto señalado por el Departamento, se opta en la redacción por la utilización de la forma desdoblada, al considerar oportuno mantener la identificación del Presidente o la Presidenta como institución de la Comunidad Autónoma, y el uso en los restantes casos de una alternativa inclusiva; fórmula alternativa también empleada en el caso de la presidencia en el artículo 50.4 (actual artículo 51.4) donde la referencia es a *“la persona titular de la Presidencia”*, respetándose en todo caso a lo largo del articulado un uso inclusivo e integrador del lenguaje.

En relación con la **exposición de motivos**,

- Se acepta la alegación formulada por la Secretaría de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, comenzando la parte expositiva con la referencia a los títulos competenciales que habilitan la regulación, lo cual ha llevado a un ajuste de la numeración de los apartados en que se divide la exposición de motivos (la parte expositiva queda dividida en cinco apartados).

- Se ajusta el contenido de la exposición de motivos a la modificación de la ubicación del artículo relativo al Plan Anual Normativo dentro del capítulo III, relativo a los principios de buena regulación.

- Por último, en el párrafo tercero del apartado II (ahora, apartado III) se mantiene la redacción de la frase: *“En la STC 91/2017, de 6 de julio, se argumenta que en la regulación de toda iniciativa normativa el procedimiento legislativo debe quedar excluido de su ámbito de aplicación (...)”*, cuya revisión se ha propuesto por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, en relación con los términos “procedimiento legislativo” y “ámbito de aplicación”.

Se considera correcta la referencia al <<procedimiento legislativo>> (esto es, el procedimiento de elaboración y aprobación de los proyectos de ley); dicho procedimiento legislativo, en el que se materializa el ejercicio de la iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas, queda excluido del ámbito competencial del artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, tanto en lo que se refiere a las <<bases del régimen jurídico de las administraciones públicas>> como al <<procedimiento administrativo común>>, a diferencia de lo que sucede con la elaboración de las



disposiciones reglamentarias, siendo esta la lectura que se extrae de los párrafos segundo y tercero del apartado II de la exposición de motivos.

En relación con la **parte dispositiva**, siguiendo el orden del articulado y disposiciones de la parte final, se formulan las siguientes observaciones:

- **Capítulo I Iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley (artículos 37 y 38, actuales artículos 37 a 39):**

Se ha aceptado la alegación formulada por la Secretaría General Técnica de Hacienda y Administración Pública consistente en mantener la regulación específica sobre el proyecto de ley de presupuestos, al que se refería igualmente la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. Se incorpora un **nuevo artículo 39 “Proyecto de Ley de Presupuestos”**, con la redacción propuesta por el Departamento de Hacienda y Administración Pública, y se renumeran los restantes artículos.

El Capítulo I pasa a estar integrado por los artículos 37 a 39.

- **Capítulo III Principios de buena regulación (artículos 42 y 43; actuales artículos 43 a 45):**

En relación con el **artículo 42 Principios de buena regulación**, la Secretaría General Técnica de Economía, Planificación y Empleo propone simplificar la redacción de los dos primeros apartados dejando únicamente la mención del artículo 42.2, dado que el primer apartado reitera lo dispuesto en la legislación básica estatal (artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre). El INAEM, en relación con el artículo 42.2, señala que sería recomendable referir la remisión del contenido de los principios de buena regulación plasmados en este apartado.

En relación con dichas alegaciones, se mantiene la redacción propuesta en el artículo 42, apartados 1 y 2.

Por un lado, el anteproyecto contempla de forma expresa la obligación de actuar de acuerdo con los principios de buena regulación recogidos en la legislación básica del



Estado, a los que se hace referencia en otros artículos del anteproyecto. Se ha de tener en cuenta que conforme a la STC 55/2018, de 24 de mayo, el artículo 129 (salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero) sólo constituye base del régimen jurídico de las administraciones públicas en relación con la elaboración de las disposiciones reglamentarias (FJ 7, apartados b) y c)), y que en el artículo 42.1 del anteproyecto de ley se opta por extender la adecuación a dichos principios tanto en el ejercicio de la iniciativa legislativa como en la potestad reglamentaria. Por otro lado, el apartado 2 contiene la enumeración expresa de los principios de buena regulación, lo cual se considera que aporta claridad en el conjunto de la regulación, teniendo en cuenta además las remisiones que se efectúan a los citados principios (artículos 43 y 46.2 a), del texto sometido a audiencia).

En relación con el artículo 43 Evaluación normativa y adaptación a los principios de buena regulación, se formulan varias alegaciones.

Se acepta la alegación formulada por varios Departamentos y en el apartado 1 para una mayor claridad se añade el término "normativa": calidad normativa.

El INAEM en su informe indica que en el apartado 1 no se contemplan todos los extremos que han de ser revisados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En concreto, "...*si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas*", así como la previsión del citado artículo 130.2 referente al análisis económico de las normas y, en particular, "*para evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica*".

En el artículo 43.1 del anteproyecto se ha optado por realizar una remisión a lo dispuesto en la legislación básica estatal, al disponerse que "(...) *Dicha evaluación tendrá por objeto comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos perseguidos y su adecuación a los principios de buena regulación recogidos en este capítulo, todo ello de acuerdo con lo previsto en la legislación básica del Estado*". De esta forma, resultará



exigible lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, aunque no se contemple de forma expresa.

Los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y de Educación, Cultura y Deporte, realizan alegaciones al contenido del artículo 43.1 y 2. Las alegaciones formuladas por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte se refieren a cuestiones relativas al desarrollo del procedimiento de evaluación normativa (determinación de si se trata de un procedimiento de colaboración o coordinación; plazos; trámites...). Ambos Departamentos alegan la ausencia de indicación del órgano a quien corresponde realizar el informe de evaluación.

Por su parte, el INAEM propone, si se considera oportuno, la inclusión de una habilitación expresa al Gobierno o a la persona titular del departamento competente por razón de la materia *"(...) para que regule no solo cuestiones procedimentales y organizativas en relación a la adopción de estas acciones de evaluación normativa que quedan sin concretar en el artículo 43, sino también para introducir futuros instrumentos de calidad y evaluación normativa"*.

En relación con dichos extremos, se considera más adecuado que las cuestiones procedimentales no se regulen en la ley, entendiendo que se trata de un contenido más propio de desarrollo reglamentario. En este sentido, el anteproyecto de ley contiene en su Disposición adicional tercera una cláusula de habilitación genérica al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la ley, entre las que habrían de entenderse incluidas las relativas al desarrollo de la evaluación normativa, sin necesidad de incluir una habilitación expresa para el desarrollo de este contenido.

Por último, la Secretaría General Técnica de Educación, Cultura y Deporte, en relación con el artículo 43.3, propone que se regule como una obligación y no como una posibilidad la adaptación de la normativa evaluada al resultado del informe de evaluación.



En relación con dicha alegación, no se estima adecuada la inclusión de una obligación, considerando que es al órgano directivo al que corresponderá valorar las medidas que han de adoptarse para el cumplimiento de los objetivos perseguidos.

En el artículo 43.2, se mantiene el empleo del término “seleccionadas”, en vez de “evaluadas” propuesto por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte. Se entiende que la redacción es clara dado que lo que se evalúa son las normas seleccionadas, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Por último, en relación con este Capítulo, se han aceptado las alegaciones formuladas por la Secretaría General Técnica de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento conforme a la cual el artículo 44 Plan Anual Normativo debería ubicarse en el Capítulo III, que podría pasar a denominarse “Principios de buena regulación y planificación normativa”. Además, se indica que el artículo 44 define el Plan Anual Normativo y el artículo 43 ya incluye previsiones sobre él, por lo que parece más adecuado intercambiar el orden de los artículos.

De esta forma, el Capítulo III pasa a denominarse “Principios de buena regulación y planificación normativa”, integrado ahora por los artículos 43 a 45:

Artículo 43 *Principios de buena regulación.*

Artículo 44 *Plan Anual Normativo.*

Artículo 45 *Evaluación normativa y adaptación a los principios de buena regulación.*

Además, en relación con el Plan Anual Normativo, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente sugiere que se incluya el órgano a quien corresponde realizar el informe al que se refiere el apartado 4.

Al igual que en el caso de la evaluación normativa, el anteproyecto no ha descendido a regular dicha cuestión, al considerar también que es un contenido propio del desarrollo y ejecución de la ley.



Por último, el INAEM indica que dicho artículo no recoge la posibilidad de modificación del Plan Anual Normativo, de lo que se deduce que no podrá darse la modificación y que su no ejecución habrá de justificarse en el informe del grado de cumplimiento, como se señala en el apartado 4.

El artículo 44 incorpora la planificación normativa prevista en el artículo 132 de la Ley 39/2015, configurándose como documento estratégico que contiene la planificación normativa que se pretenda aprobar al año siguiente, con lo que se refuerza la planificación previa de las normas y su control posterior, en el marco de los principios de buena regulación. Conforme a esta naturaleza del plan, no se estima adecuado incluir la posibilidad de su modificación. Se contempla, no obstante, la necesidad de justificar la inclusión de la aprobación de una propuesta normativa que no figure en el plan (apartado 3). Por otro lado, como se indica en sus alegaciones, el informe que se elabore recogerá el grado de cumplimiento del Plan Normativo del año anterior (apartado 4).

- Capítulo IV Procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley y reglamentos (artículos 44 a 57, actuales artículos 46 a 59):

En primer término, se ha de indicar que se mantiene el criterio de regulación seguido en este Capítulo consistente en regular de forma unificada el procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley y reglamentos, siguiendo por orden las distintas fases del procedimiento y señalando las especialidades que procedan según los casos. Se entiende que la regulación propuesta aporta una mayor claridad y no se sigue en consecuencia la propuesta formulada por el Departamento de Economía, Planificación y Empleo (consistente esta en distinguir entre partes comunes; contenido relativo a los anteproyectos de ley y finalmente, el propio de los reglamentos).

Por otro lado, con la finalidad de conseguir una mayor claridad, se introduce un nuevo artículo 46 Iniciativa, (integrado por el apartado 1 del anterior artículo 46).



De esta forma, el Capítulo IV Procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley y reglamentos, pasa a estar integrado por los artículos 46 a 59.

En relación con el artículo 45 Consulta pública previa en el ejercicio de la potestad reglamentaria, se formulan las siguientes observaciones.

La Dirección General de Tributos propone que las excepciones previstas al trámite de consulta pública previa se completen con los siguientes incisos que se subrayan en su informe: en el apartado a) cuando se trate de normas organizativas o presupuestarias, incluyendo las normas tributarias cuando tengan incidencia directa o indirecta en el presupuesto de ingresos; en el apartado c) "cuando la propuesta normativa (...) regule aspectos parciales de una materia o aspectos formales o procedimentales de la misma".

Dicha propuesta no se incorpora. El anteproyecto de ley incorpora la normativa básica que se contiene en el artículo 133.1 primer inciso, y en el primer párrafo del apartado 4 de este artículo, en el que se establecen las excepciones a los trámites de consulta, audiencia e información pública, y en el que se habla de normas presupuestarias.

Tampoco en el caso de la segunda de las excepciones planteadas; no puede afirmarse que una norma procedimental no pueda tener una proyección externa que afecte a sus potenciales destinatarios, y de igual modo podría ocurrir con una norma que regule aspectos formales de una materia.

Por otro lado, en relación con este trámite, la Secretaría General Técnica de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento sugiere considerar si no debería ser en la orden de inicio donde se valore y decida si se aplica o no una excepción, dado que se trata de una decisión que se debe tomar antes de elaborar el anteproyecto o proyecto y de redactar la memoria justificativa que lo acompañe.



En relación con dicha alegación se mantiene la regulación propuesta. Las razones que puedan fundamentar la excepción al trámite de consulta pública previa tienen que ver con el contenido que se quiere regular, debiendo estar motivadas. Ambos extremos llevan a considerar que la memoria, elaborada por el órgano directivo competente por razón de la materia, es el documento adecuado para recoger la justificación de la razón o razones concurrentes por las que se prescindió de la realización del trámite, y no la orden de inicio en cuanto acto formal de iniciación del procedimiento. El hecho de que la norma y memoria se elaboren con posterioridad a dicha decisión no impide que sea la memoria el documento donde con posterioridad se contenga la causa y la justificación que llevaron a prescindir de la realización del trámite.

En relación con el artículo 46 Iniciativa (actual artículo 48):

No se incluye la propuesta del INAEM de elaborar una memoria de impacto normativo, dado que ya se establece la obligación de elaborar una memoria justificativa con el contenido que se determina, así como la obligación de distintos informes a través de los cuales se lleva a cabo el análisis de los impactos normativos (evaluación de impacto de género; en su caso, informe sobre impacto por razón de discapacidad y cualesquiera otros informes que conforme a la normativa sectorial deban acompañar el anteproyecto o proyecto en este momento inicial).

Por otro lado, se mantiene la redacción prevista en el apartado c): *“Cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial”*, y no se incluye la redacción propuesta por el Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, que se centra en la valoración del impacto que puede tener la norma en determinados aspectos sociales.

En este sentido, los informes del apartado c) pueden referirse a aspectos distintos de los sociales y tener una naturaleza o finalidad de los previstos en las letras anteriores (impacto por razón de género e impacto por razón de discapacidad).



Por último, en relación con la documentación prevista en este apartado, se ha planteado por dicho Departamento la necesidad de clarificar a quien corresponde la competencia para elaborar el informe de evaluación de impacto de género. Se trata este de un contenido de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, siendo en esta ley donde se debe regular dicha cuestión. La determinación de la competencia en los términos planteados implicaría llevar a cabo una modificación de la Ley 7/2018, no siendo este el objeto del anteproyecto de ley.

Por último, en relación con este precepto, se modifica la redacción del apartado 5, empleando sólo el término singular: *“Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la Secretaría General Técnica del Departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición ...”*. En el caso de que sean varios los Departamentos afectados se entiende que ambos Departamentos habrán de emitir su informe, al igual que sucedería con la orden de inicio, sin necesidad de introducir mayor especificación.

En relación con el artículo 47 Puesta en conocimiento del Gobierno, el Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento propone suprimir, por reiterativa, la última frase, dado que en el artículo 52.2 c) del anteproyecto, al regular la tramitación de urgencia, ya prevé que no será necesaria la toma de conocimiento en el caso de los anteproyectos de ley.

Procede aclarar en este punto que la previsión del artículo 47 – que ya figura en el actual artículo 37.9 de la Ley 2/2009 – es distinta de la tramitación de urgencia, prevista en el artículo 133. 4 de la Ley 39/2015 y que ahora regula el artículo 52 del anteproyecto de ley. La excepción prevista en el citado artículo 47 afecta sólo al trámite de toma de conocimiento y no a la realización de los restantes trámites que tengan carácter preceptivo. Por su parte, la tramitación de urgencia se da en los casos del artículo 52.1 y afecta a la totalidad del procedimiento con las especialidades que se indican en el anteproyecto.



Por otro lado, no se sigue la propuesta realizada por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de incluir una exigencia de motivación en la memoria justificativa de la excepción prevista en el artículo 47. En este sentido, se considera que la propuesta normativa que eleve el Departamento proponente para la aprobación por el Gobierno como proyecto de ley contendrá la correspondiente motivación.

En relación con el artículo 48 Procesos de deliberación participativa, se atiende la alegación del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento y se completa la redacción con el siguiente inciso que subrayamos: *Los anteproyectos de ley que afecten a derechos civiles, políticos y sociales incluirán, con carácter general, un proceso de deliberación participativa de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre participación ciudadana...*. Asimismo, se completa la redacción con la propuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de incluir en la memoria justificativa la motivación de la causa por la que se prescinde del proceso participativo.

Artículo 49 Información pública y audiencia en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

La Dirección General de Tributos realiza alegaciones a dicho artículo, proponiendo una redacción alternativa. Conforme a la misma, se sugiere que en el caso de exigirse la realización del trámite de audiencia, la realización del trámite de información pública no sea obligatorio, siendo decisión del órgano directivo que impulsa el procedimiento.

Dicha propuesta no se acepta, manteniendo el carácter obligatorio de ambos trámites cuando la disposición reglamentaria afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

No se acepta, por otro lado, la propuesta de redacción en relación con el informe de análisis de las alegaciones formuladas, considerando correcta la incluida en el anteproyecto.



Se corrige conforme se apunta en su informe la redacción de la letra a) del apartado 4: *“cuando se trate de normas presupuestarias u organizativas”*.

En relación con las excepciones a la realización de los trámites de audiencia e información pública, la Dirección General de Tributos completa las previstas en el anteproyecto con las siguientes (subrayadas en su informe):

“a) Cuando se trate de normas organizativas o presupuestarias, incluyendo las tributarias cuando tengan incidencia directa o indirecta en el presupuesto de ingresos.

(...)

c) Cuando no afecte a los derechos o intereses legítimos de los ciudadanos”

Dichas propuestas no se aceptan dado que en este punto el anteproyecto de ley incorpora la legislación básica establecida en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 133 de la Ley 39/2015, que establece como causas de posible excepción cuando se trate de normas presupuestarias u organizativas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

En relación con los trámites de audiencia e información pública se contienen también alegaciones en el informe de la Secretaría General Técnica de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento. Por un lado, en cuanto el derecho a obtener una respuesta razonada de la Administración a las alegaciones formuladas – conforme al artículo 83.3 de la Ley 39/2015 y lo dispuesto en diversa normativa sectorial, caso por ejemplo de la normativa de medio ambiente -, pudiendo prever, para simplificar la gestión, que se podrá hacer mediante el Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Aragón. Por otro lado, pone de manifiesto diversas ausencias en relación con la realización de estos trámites: principalmente, el momento y el órgano que determina si se hacen estos trámites, entendiendo que el momento procedente es en la orden de inicio.



En relación con la primera de las cuestiones planteadas, atendiendo a su alegación, se completa la redacción del anteproyecto con la indicación de que el informe del análisis de las alegaciones se hará público en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón. Se recoge de esta forma en el anteproyecto una obligación que ya viene impuesta por el artículo 15.1 e) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, relativo a la publicidad activa de la información de relevancia jurídica. La publicación en este portal es independiente de la publicidad a través del Portal de Participación Ciudadana en el caso del desarrollo de los procesos participativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la citada Ley.

Por otro lado, al igual que indicábamos en relación con las posibles excepciones a la realización del trámite de consulta pública previa, y atendiendo a las mismas razones, se considera que la memoria es el documento idóneo en donde se ha de motivar y justificar la concurrencia de una o varias de las razones por las que puedan omitirse los mencionados trámites.

En el anteproyecto ya se indica en el apartado 1 que cuando la disposición reglamentaria afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos habrá de realizarse el trámite de audiencia. En tal caso, conforme a lo dispuesto en dicho apartado, será también exigible la información pública, mediante resolución del órgano directivo que impulse el procedimiento, que se publicará en el Boletín Oficial de Aragón. Se determina asimismo el plazo mínimo de duración de estos trámites y su cómputo (apartado 2); las causas por las que podrán omitirse y su justificación en la memoria.

En el artículo 50 Informes, se completa la redacción del apartado 1 con la redacción propuesta por la Secretaría General Técnica de Economía, Planificación y Empleo: *“El centro directivo someterá el texto de toda disposición normativa, legal o reglamentaria, a todo informe y dictamen que sea preceptivo, así como a aquellos informes que se consideren oportunos”.*



En relación con el artículo 51 Aprobación, se han formulado varias alegaciones relativas a la memoria final prevista en los dos primeros apartados.

El INAEM propone que se determine el órgano competente para elaborar la memoria final y la memoria explicativa de igualdad. La Secretaría General Técnica de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento señala que en el apartado 2 parece diferenciarse la memoria final de la económica cuando en el apartado 1 se indica que es solo un documento; por ello, y teniendo en cuenta que el primer apartado también determina que la memoria explicativa de igualdad se incorporará en la memoria final, propone una redacción para dejar claro que el apartado 2 mantiene lo dispuesto en el 1. Por último, la Dirección General de Tributos propone que se exceptúe de la elaboración de la memoria explicativa de igualdad cuando en el correspondiente informe de evaluación de impacto de género se declare expresamente que la disposición normativa no tiene incidencia o pertinencia de género.

En primer lugar, no se estima preciso incluir en el apartado primero una mayor determinación en cuanto al órgano competente dado que se entiende que dicha memoria se elaborará por el órgano directivo al que corresponda el impulso del procedimiento.

Por otro lado, este artículo se centra en uno de los documentos que han de elaborarse y acompañar el anteproyecto o proyecto de decreto para su posterior aprobación: la memoria final, señalando que actualizará el contenido de la memoria justificativa (como consecuencia, se ha de entender, de los trámites efectuados durante el procedimiento de elaboración de la norma), y de la memoria económica, sólo en el caso de que esta hubiera también experimentado alguna variación. Por tanto, la memoria final no sustituye a la memoria económica, (elaborada en el caso de normas cuya aplicación impliquen un incremento del gasto o disminución de los ingresos), sino que únicamente se prevé que la actualice si como consecuencia del procedimiento aquella hubiera experimentado alguna variación.



Por otro lado, el artículo recoge la memoria explicativa de igualdad, exigida por el artículo 19 de la ya citada Ley 7/2018, de 28 de junio, disponiéndose que dicha memoria se incorporará en la memoria final. Dicha memoria resultará asimismo exigible en los casos en los que el resultado de la evaluación de impacto de género haya sido neutro, dado que también en estos casos habrá tenido que hacerse un diagnóstico para llegar a dicho resultado y la memoria deberá recoger todos los trámites efectuados, con independencia del resultado final.

Por su parte, el apartado 2 regula los documentos que ha de remitirse a las Cortes de Aragón junto con el proyecto de ley, haciendo referencia a la memoria final. No se trata en este caso de una nueva memoria, distinta de la prevista en el apartado 1, sino del mismo documento. No obstante, para aclarar dicho extremo se precisa la redacción, disponiendo ahora el apartado 2 como sigue:

“En el caso de proyectos de ley se remitirán a las Cortes de Aragón para su tramitación parlamentaria acompañados de la memoria final prevista en el apartado anterior y, en su caso, de la correspondiente memoria económica, así como de los oportunos informes preceptivos”.

En relación con este artículo, se formulan también las siguientes alegaciones:

La Secretaría General Técnica de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento sugiere que se valore la inclusión de una orden de cierre del procedimiento de elaboración del proyecto, conforme lo indicado en diversos informes de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

En relación con su alegación, no se estima necesaria la inclusión de una orden de cierre del procedimiento ya que, en realidad, la finalización del procedimiento se produce con la aprobación de la disposición reglamentaria o, en su caso, del proyecto de ley por el Gobierno. Solamente en el caso de que una vez tramitado el procedimiento



no se produzca la aprobación de la norma procedería de manera expresa el cierre del mismo.

Ello no es obstáculo a que el órgano al que corresponda la iniciativa por razón de la materia pueda dictar una orden en el sentido indicado en su alegación una vez elaborada la versión definitiva del proyecto normativo y antes de proceder a su aprobación

Por último, en relación con el último inciso del apartado 1: “(...) *El titular del Departamento competente por razón de la materia, lo elevará al Gobierno, cuando proceda, para su aprobación*”, la Secretaría General Técnica de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en su informe indica que sería conveniente concretar dicho inciso (subrayado en nuestro informe).

Se considera que la redacción propuesta no precisa de mayor aclaración dado que dicho inciso ha de ponerse en relación con la competencia que corresponde al Gobierno; esto es, se elevará al Gobierno en aquellos supuestos en los que la aprobación corresponde al Gobierno de Aragón (disposiciones generales aprobadas por Decreto, así como en el caso de los proyectos de ley).

En relación con las **disposiciones de la parte final**, se mantiene la cláusula genérica de la Disposición derogatoria única, considerándose adecuada.

Por último, la Dirección General de Contratación en su informe señala que “(...) *sería conveniente introducir otra disposición final que modificará la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, con el fin de incorporar una regulación similar a la prevista en el anteproyecto relativa a la potestad reglamentaria de los entes locales, habida cuenta que la LALA regula las ordenanzas y reglamentos municipales solamente en 3 artículos (139 a 141) dedicando únicamente el artículo 140 a regular un procedimiento más bien escueto, que no es sino una mera traslación al ordenamiento jurídico aragonés de lo previsto en la legislación básica del Estado (LBRL)*”.



En relación con esta alegación, se procede a dar traslado de la misma a la Dirección General de Administración Local para su valoración a efectos de una posible modificación de la Ley de la Administración Local de Aragón, dado que la propuesta formulada no es objeto del presente anteproyecto de ley.

Se incorpora al texto del anteproyecto de ley las modificaciones señaladas en el presente informe continuando con el procedimiento en sus restantes trámites.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE
PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES
José Luis Pinedo Guillén